



Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00558 00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandados: NELSON RIVERO FORERO

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia por razón del lugar, así:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

En este punto es preciso anotar que, las reglas de competencia fijadas por el legislador, en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., son de tipo electivo por cuanto se somete a la voluntad del demandante, a quien se le permite elegir entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio y el del domicilio del demandado.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, *"Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, (...)".*

Descendiendo al caso concreto, el demandado NELSON RIVERO FORERO, tiene su domicilio en el municipio de Guamal - Meta, tal como se registra en el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado con la demanda.

Así las cosas, como el domicilio del demandado es Guamal - Meta, sin lugar a dudas la competencia territorial en este caso, se encuentra en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Acacías - Meta, toda vez que, el municipio de Guamal hace parte del Circuito Judicial de Acacías, donde no existen jueces de la especialidad laboral.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS – META (Reparto)**, para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae5d92a66cf78bc70532bb7d2cb4c1a14bd1d9ee3ee5b917689315805771ca**

Documento generado en 27/05/2022 08:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>